



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3536

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLANTE

CASO: CA-98-56
D-2003-1368

ANTE: LCDO. JOSÉ L. FERNÁNDEZ ESTEVES
OFICIAL EXAMINADOR

COMPARECENCIAS

LCDO. PEDRO RIVERA PÉREZ
En representación de la querellada
Autoridad de Energía Eléctrica

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
En representación de la querellante
UTIER

LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ
En representación de la División Legal
de la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

DECISIÓN Y ORDEN

El 23 de diciembre de 1999 se emitió el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En éste, se recomienda que se considere al patrono querellado incurso en la práctica ilícita de trabajo que se la imputó, consistente en la violación del Artículo XXX del convenio colectivo vigente entre las partes a la fecha de los hechos en controversia, el cual versa sobre compensación extraordinaria. Además, sugiere los remedios apropiados.^{1/}

Luego de solicitar y obtener una prórroga, la representación legal del patrono radicó el 26 de enero del 2000 sus Excepciones al Informe antes referido.

^{1/} Por inadvertencia, se cita la sección 283 del Título 29 LPRA al sugerir la "doble penalidad". La sección correcta es la 250 i.

El 29 de febrero de 2000 se radicó la Réplica a las Excepciones por la representante de la División Legal de la Junta.

Hemos revisado el expediente completo del caso y analizado los planteamientos de las partes, encontrando que en este caso quedó probado que el Sr. Pedro Collazo Calderón realizó trabajos en sustitución temporera entre el 21 de enero de 1997 y el 24 de marzo de 1998. Durante dicho período de tiempo el patrono no pagó la compensación extraordinaria que para tales circunstancias se negoció en el Artículo XXX del convenio colectivo entre las partes, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1)(f). Por ello, determinamos adoptar el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden final en este caso.

A tenor con la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

a) Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su Artículo XXX sobre "*compensación extraordinaria*".

b) Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que efectúan los propósitos de la Ley:

1. Pagar al Sr. Pedro Collazo Calderón la compensación extraordinaria dispuesta en el Artículo XXX Sección 2 del convenio colectivo, para el período comprendido entre el 21 de enero de 1997 y el 24 de marzo de 1998.

2. Pagar asimismo la compensación igual adicional estatuida en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250i.

3. Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un término de 30 días consecutivos.

c) Informar a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

Tal y como dispone la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2003.



Román M. Velasco González
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN OFIC.. B-4
HATO REY PR 00918
2. LCDO PEDRO RIVERA PÉREZ
AEE OFIC. PROC ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985
3. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2003.



Margarita M. Aseñco López
Secretaria de la Junta

rvf



**VISO A TODOS NUESTROS
EMPLEADOS**

**CASO: CA-98-56
D-2003-1368**

(En la Junta de Relaciones del Trabajo)

NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su Artículo XXX sobre "*compensación extraordinaria*".

2. Pagaremos al Sr. Pedro Collazo Calderón la compensación extraordinaria dispuesta en el Artículo XXX Sección 2 del convenio colectivo, para el período comprendido entre el 21 de enero de 1997 y el 24 de marzo de 1998.

3. Pagaremos asimismo la compensación igual adicional estatuida en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 250i.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
Querrellada

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
Querellante

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

CASO: CA-98-56

ANTE: LCDO. JOSE LUIS FERNANDEZ ESTEVES
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

LCDO. PEDRO RIVERA PEREZ

En representación de la
querrellada AEE

LCDO. JOSE VELAZ ORTIZ

En representación de la
querellante UTIER

LCDA. MARIA J. HADDOCK LOPEZ

En representación de la División Legal
de la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. RELACION PROCESAL DEL CASO:

El 3 de junio de 1998, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, presentó ante ésta Junta, un cargo contra la Autoridad de Energía Eléctrica, que expresaba de la siguiente forma:

“En o desde el mes del 24 de marzo de 1997 y en adelante de manera continua e interrumpida hasta el presente, la autoridad ha violado la sección 2 del Artículo XXX “Compensación Extraordinaria” del convenio colectivo vigente, al negarse a pagar el tipo doble y otros que puedan aplicar los salarios que le

corresponden al empleado Pedro Collazo Calderón, SS. 582-08-1803, conforme lo establece dicha disposición por horas sustituidas de sus horas regulares de trabajo.

Por lo cual, solicitamos de la querella los salarios adeudados, la doble penalidad e intereses legales y otros que puedan aplicar y honorarios de abogados”.

En virtud de dicho cargo, la Honorable Junta, por conducto de su División Legal, expidió querella contra la autoridad, el 4 de mayo de 1999.

El 25 de mayo de 1999, la unión querellada presentó “Contestación a Querella”.

El 5 de agosto, el representante legal privado de la unión querellante presentó “**Moción Solicitando Participación en los Procedimientos**” la cual fuera declarada “**Con Lugar**” el 6 de agosto de 1999, mediante Resolución emitida por el Honorable Presidente de la Junta, Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez.

Los procedimientos de audiencia en este caso estaban pautados para los días 11 y 12 de agosto de 1999. El 11 de agosto, las partes se reunieron con el suscribiente e informaron que uno de los principales testigos del Interés Público había sufrido una dolencia cardiaca, por lo que no podía comparecer a testificar los días señalados.

De igual forma indicaron que existía la posibilidad de estipular una cantidad sustancial de hechos y evidencia documental, por lo que solicitaron se convirtiera la vista en una Conferencia Preliminar entre abogados.

Mediante Resolución del 12 de agosto, le requerimos a las partes que rindieran un **Informe de Conferencia Preliminar**, el cual fue presentado el 3 de septiembre de 1999.

Los procedimientos de audiencia en este caso se llevaron a cabo los días 20 de septiembre y 3 de noviembre de 1999.

Por la querellante comparecieron a testificar los Sres. Angel Figueroa Jaramillo, miembro del Comité Negociador de la UTIER, en representación del Comité de Querella, el querellante, Pedro Collazo Calderón, y José A. Valentín Martínez, Presidente del Consejo Estatal de la UTIER.

Por la querellada presentaron testimonio los Sres. Luis Ortiz Agosto, Presidente Capítulo Bayamón de la UTIER y Edwin Reyes Hernández, Supervisor de Conservación Automotriz del área de Bayamón.

En lo relativo a prueba documental, las partes presentaron catorce (14) piezas, todas en conjunto.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS:

Las partes estipularon los siguientes hechos mediante el *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista* presentado conjuntamente el 3 de septiembre de 1999.

1. La Querellada es una corporación pública que, entre otros propósitos, se dedica a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico, para lo cual utiliza empleados, por lo que es "patrono" dentro del significado del Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley (29 LPRA, sección 63 (2) y (11)).

2. La Querellante es una organización dedicada a representar y negociar con la Querellada a nombre de sus empleados con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipo de paga, hora de trabajo y/o condición de empleo a los fines de la negociación colectiva y es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada de la Querellada a los fines antes mencionados, por lo cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, inciso 10 de la Ley (29 LPRA, sección 63, (10)).

3. Durante el periodo que ocurrieron los hechos las relaciones obrero patronales entre las partes se regían por un Convenio Colectivo vigente desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1998 y con vigencia hasta que se negocie un nuevo convenio colectivo.

4. Desde el 30 de septiembre al 11 de octubre de 1996, la Autoridad publicó la plaza de Ayudante de Garaje Número 606-2002-001 en el Taller de Autos de Vega Baja. La publicación especifica que el turno y el horario aplicables a dicha plaza es de lunes a viernes, de 2:30 p.m. a 11:00 p.m.

5. El 15 de octubre de 1996, el Departamento de Transacciones de Personal de la Oficina de Personal de la Autoridad certificó la lista de candidatos

capacitados para ocupar la mencionada plaza de Ayudante de Garaje. En la misma, incluyó al Sr. Pedro Collazo Calderón.

6. El 7 de noviembre de 1996, se reunieron los representantes de la Autoridad y de la Unión a los fines de la adjudicación de la mencionada plaza de Ayudante de Garaje. Al respecto, las partes acordaron adjudicar la plaza y nombrar como empleado regular en la misma al Sr. Pedro Collazo Calderón. En la Minuta sobre Adjudicación de Plaza correspondiente se hizo constar, como parte de lo acordado, que el turno y el horario aplicables era de lunes a viernes, de 2:30 a 6:30 p.m. y de 7:30 a 11:00 p.m.

7. El señor Collazo Calderón fue asignado, conjuntamente con el también Ayudante de Garaje Sr. José E. Oyola Calderón, a trabajar con el mecánico Víctor Lozada y, entre los tres, tenían a su cargo el llevar a cabo trabajos de mantenimiento preventivo para la flota de vehículos de la Autoridad.

8. Efectivo al 6 de diciembre de 1996, el mecánico Lozada se acogió a licencia por accidentes del trabajo. Además, efectivo al 7 de enero de 1997, el Ayudante de Garaje Oyola se acogió a licencia por accidentes del trabajo.

9. Efectivo al 21 de enero de 1997, el señor Collazo fue asignado por la Autoridad a trabajar en el horario de 7:30 a 11:30 p.m. y de 12:30 a 4:00 p.m. y permaneció trabajando en ese horario hasta que, el 24 de marzo de 1998, retornó a trabajar en el horario 2:30 a 6:30 p.m. y de 7:30 a 11:00 p.m.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO:

Al patrono querellado se le imputa haber incurrido en actos que constituyen práctica ilícita de trabajo según tipificada por el inciso (f), sección (1) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico. (29 L.P.R.A. sec. 69 (1) (f)). En síntesis, dicha disposición de la Ley establece que será práctica ilícita del trabajo el que un patrono actuando individual o concertadamente con otro viole los términos de un convenio colectivo.

Alega la querellante que el patrono violó el Artículo XXX, sección 2 del convenio colectivo, cuando se negó a pagar al señor Collazo Calderón el doble de su tipo regular de salario por el horario sustituido que alegadamente este trabajó durante el periodo de tiempo que comprende desde el 21 de enero de

1997 hasta el 24 de marzo de 1998. Sostiene la unión que el señor Collazo Calderón le asiste ese derecho toda vez que su turno de trabajo tenía un horario regular de 2:30 p.m. a 11:00 p.m., pero el mismo se le sustituyó por el horario de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. durante las fechas antes indicadas.

En su defensa, el patrono querellado argumenta que, a pesar de estar plagado de irregularidades, el cambio de horario que se realizó al señor Collazo Calderón no le aplica el Artículo XXX del convenio colectivo sino la sección 15 del artículo XLV y las secciones 1, 2, 3, 4 y 12 del Artículo XI del referido convenio, por lo que no le corresponde la compensación extraordinaria que se reclama.

A lo anterior añade que por serle de aplicación los artículos XLV y XI del convenio a la presente controversia, la querella está prescrita ya que no fue sometida el Procedimiento de arbitraje dentro del término estatuido por el artículo XXXIX del convenio colectivo, de seis (6) meses.

Luego de un detenido análisis de las contenciones de ambas partes y de las disposiciones del convenio colectivo que alegadamente pueden aplicarse a la presente controversia, somos del criterio que resulta imperativo determinar si el cambio de horario que se le realizó al empleado unionado fue de carácter temporero o permanente.

De encontrar que el cambio fue temporero, a la presente controversia le sería aplicable el Artículo XXX. Por el contrario, si el cambio fue permanente le sería de aplicación los Artículos XLV y XI. Veamos.

La sección 2 del Artículo XXX dispone:

"Aquel trabajador cuyo programa regular no sea de turnos rotativos y su horario regular es interrumpido se le compensará por las horas trabajadas en sustitución de sus horas regulares de trabajo, a doble el tipo regular de salario incluida la paga básica, mientras dure la sustitución".

El lenguaje de este artículo reitera que a un empleado unionado al que se le sustituye su horario regular por otro, le corresponde una compensación salarial a doble el tipo regular mientras dure dicha interrupción. Nótese que el

sentido intrínseco de esta disposición es que el cambio de horario contemplado sea de carácter temporero.

Por otra parte, a la fecha de los hechos que motivan la presente controversia estaba vigente entre las partes el documento titulado "Estipulación sobre cambios en los Programas de Trabajo entre la AEE y la UTIER".^{1/}

Mediante este acuerdo suscrito el 23 de octubre de 1996, las partes reconocen que los programas de trabajo se consideran condiciones de empleo de los trabajadores. De igual forma estipulan que cuando la Autoridad interese algún cambio en el programa de trabajo de un trabajador o grupo de trabajadores lo notificará por escrito al Presidente de la Unión y del Capítulo con dos catorcenas de antelación al propuesto cambio. La Unión podrá aceptar el mismo o, en su defecto, requerir por escrito la celebración de una reunión, en un término no mayor de 10 días, para discutir y acordar alternativas a los cambios propuestos, tomando en consideración, tanto las necesidades del servicio como la conveniencia y antigüedad de los trabajadores.

Este acuerdo aplica a todo cambio de turno y horario que interese hacer la autoridad ya sea temporero o permanente.^{2/}

Lo anterior nos conduce a determinar si en el caso antes nos, el cambio de horario del señor Collazo Calderón era permanente o temporero.

Los hechos no controvertidos en este caso demuestran que el reclamante compartía el horario de trabajo con el mecánico Víctor Lozada y con el también ayudante de garage, José Oyola Calderón.

Posteriormente tanto el señor Lozada como el señor Oyola se acogieron a licencia por accidente en el trabajo y se reportaron al Fondo del Seguro del Estado. Ante ésta situación, el señor Collazo se quedó sólo en el turno de 2:30 p.m. a 11:00 p.m.

^{1/} Véase Exhibit 4 Conjunto.

^{2/} Véase declaración a los efectos ofrecida por el Sr. José A. Valentín, Presidente Consejo Estatal UTIER, T.O. pág. 66 – 67.

A partir del 21 de enero de 1997, el señor Ismael Ortíz, Supervisor del reclamante le cambió su horario al de las 7:30 a.m. – 4:00 p.m.^{3/}

La prueba no controvertida reflejó que el cambio de horario estuvo motivado por el hecho de que el reclamante se quedó solo en el turno nocturno.

A tales efectos el señor manifestó:

P ¿A partir de la enfermedad del señor Víctor Lozada, qué ocurrió, si algo ocurre, con su horario de trabajo?.

R Bueno, seguimos trabajando ese turno porque estaba el otro compañero y continuamos dando el servicio que era lo que nos correspondía. Que no se debía hacer porque tenía que haber un mecánico con nosotros. Pero resulta que el compañero José Oyola, para el 31 de diciembre del 1996, también se va por el Fondo y tengo que quedarme varias semanas yo solo en el turno.

P ¿Se quedó usted solo en el turno?.

R Yo solo en el turno.

P ¿Y a raíz de eso qué ocurre, si ocurrió algo?.

R Pues a raíz de eso al verme el supervisor que estoy trabajando solo en el turno me hace un comentario de que me va a pasar el turno de día, 7:30 a 4:00 de la tarde.

P ¿Quién fue el supervisor que le hizo el comentario?.

R Para ese entonces fue el señor Ismael Ortiz.

P ¿Hizo efectivo lo que le informó?.

R Perdón.

P ¿Se efectuó lo que le informó?.

R Sí, para la fecha del 24 o 23 de enero, aproximadamente, comencé a trabajar el turno de día.

P ¿Qué usted hizo cuando lo cambiaron al turno de día?.

R Pues lo primero que yo le comenté que como fue algo verbal, que yo tenía plaza en propiedad.

P ¿Cómo le informan a usted, perdóneme, porque usted me dice como algo verbal, cuándo le informamos que tenía que empezar por la mañana?.

^{3/} Véase T.O. pág. 44.

R Cuándo, cómo,

P ¿Ajá, cómo usted se entera que tiene que ir a un turno por la mañana?

R Pues lo que pasó fue que al él verme que estoy haciendo las labores yo solo, que eso iba a ser un riesgo, pues él me informa, te voy a pasar de día, a trabajar de día para que no esté solo.

P ¿Y cuándo le dice vas a empezar tal día a tal hora?.

R Fue con una semana de anticipación, termino un viernes y ya el lunes estoy trabajando en el turno..

P ¿Le dijo, tal día tienes que irte a tal sitio?.

R

P ¿Qué pasó después de eso?.

R Pues empiezo en el turno de día, estoy con todos los compañero, estuve trabajando en ese turno por un período de 14 meses, pero que entonces le comento al jefe, jefe, usted sabe que yo tengo plaza en propiedad, que este cambio así verbal no se puede hacer. Y él me contesta, sí, vamos a bregar la papelería, pero...

OFICIAL EXAMINADOR

P ¿Clarifique para récord y quién es el jefe?.

R El jefe, el señor Ismael, el jefe del taller, señor Ismael Ortiz.

P Bien.

P Pero que al cabo de dos meses yo veo que ya se le está dando largas al asunto y vuelvo y le comento a los dos meses de ese primer comentario, jefe, qué ha pasado con la papelería del cambio de turno. El me contesta, lo estamos bregando. Y yo confiando en que había una buena relación con el jefe, pues dejo la cosa tranquila. Pero que pasan cerca de cuatro o cinco meses y en una ocasión el compañero Luis Ortiz aparece por el taller y le informo lo que estaba pasando, de que me habían cambiado el turno yo siendo empleado regular, me cambiaron de turno verbalmente y no se estaba tomando ninguna acción.^{4/}

Por otra parte la prueba también reflejó que, a pesar de que se le informó que sería permanente, el cambio no fue consultado con la unión según lo establecido por la "Estipulación de Cambio de los Programas de Trabajo" y

^{4/} Véase T.O. pág. 44 y 45.

tampoco se generaron los documentos de "Acción de Personal" para oficializarlo.^{5/} En lo pertinente a este asunto el reclamante indicó:

LCDA. HADDOCK

P Sí, señor Collazo, a efectos de aclarar las preguntas que le hizo el compañero, ¿qué carácter tenía el cambio de turno que se le informa a usted que iba a ocurrir, usted insiste en que le dijeron que fue simplemente porque los señores estaban enfermos, ¿qué carácter tenía?

R Pues yo sigo insistiendo que fue porque los compañeros estaban en el Fondo del Seguro, para no dejarme de noche solo pues me pasan de día. El supervisor me informa que esto iba a ser permanente.

P ¿El supervisor le dijo que iba a ser permanente?

R Que iba a ser un cambio permanente. Por eso es que al momento del cambio yo le informo, vamos a hacer eso, se lo dije bien claro, vamos a hacer esto de buena forma que en un futuro no vaya a surgir ningún otro inconveniente. El me comenta, sí, vamos a bregar los papeles. Al cabo de dos meses le hago el mismo comentario, vamos a bregar los papeles para el cambio de turno supuesto permanente y él me contesta, estamos bregando en eso. Yo confiando en la comunicación y en la buena relación que había con el supervisor, pues bajo el caso ahí pensando de que la papelería sí se está moviendo y no hago más ningún comentario. Al cabo de 4, 5 ó 6 meses, el compañero Luis Ortiz va por el área del taller y le informo lo que está pasando.^{6/}

Podemos deducir, por las declaraciones del reclamante, que el señor Collazo tenía interés en que su cambio se hiciera de forma permanente y por eso le solicitaba a su supervisor se oficializara el mismo mediante los documentos necesarios.

Sin embargo, dicha gestión no ocurrió puesto que con el regreso de los señores Oyola y Lozada, se reubicó al reclamante en su turno original con horario de 2:30 p.m. a 11:00 p.m.^{7/}

^{5/} Véase T.O. pág. 40.

^{6/} Véase T.O. págs. 57 – 58.

^{7/} Véase minuta sobre Retorno del Sr. Pedro Collazo a su turno suscrita el 27 de marzo de 1998; Exhibit Conjunto Núm. 8.

Las circunstancias que imperan en este caso nos inducen a concluir que el cambio de turno que se le realizara al señor Collazo Calderón era de carácter temporero. Veamos. En primer lugar tenemos que tanto el primer cambio al turno diurno como el segundo, al nocturno, coincidió con la ausencia y regreso de los otros dos empleados que se habían acogido a la licencia por accidente en el trabajo.

Por otra parte, a pesar de las insistencias del reclamante, su supervisor omitió realizar las gestiones de rigor para que el cambio quedara oficialmente establecido. A lo anterior se suma el hecho de que la necesidad del servicio que estos empleados brindaban en el horario nocturno siempre existió, pero no podía ser ofrecida sin la presencia del mecánico de turno. A tales efectos el Sr. Edwin Reyes Hernández, Supervisor de Consevación Automotriz del área de Bayamón, declaró:

P ¿Oiga, qué ocurrió, si algo, con relación al turno de mantenimiento preventivo que la Autoridad tenía en el área de Vega Baja?.

R Para la fecha del 97-98 ese turno pues habían unas consideraciones de ir bajando los horarios, de irlos eliminando paulatinamente, basado en una reorganización puesto que se había analizado que no era productivo, no estaba siendo funcional ya que nuestros clientes no estaban trayendo los vehículos al mantenimiento durante el horario establecido. Para lo cual paulatinamente, y con relación a esos mismo, surgió una situación donde se reportaron dos de esos empleados, de ese turno, de 3, 2 se reportaron al Fondo. Primeramente fue uno, un Ayudante, luego se fue el Mecánico. Inmediatamente encontramos la situación pues se aprovechó esa situación y el supervisor que estaba anteriormente pues coordinó cambiarle el turno a este personal, al único personal que nos quedaba, cambiarle el turno al de día.

P Le voy a mostrar el Exhibit 7, Su Señoría, ¿me puede describir ese documento, identifíquelo para efectos de récord?.

R Sí, aquí dice Exhibit 7, este es el documento donde el señor y supervisor del Taller de Vega Baja, Ismael Ortiz Rivera, le envía a todos los usuarios de la flota de Vega Baja, Dorado y Corozal, donde establece un cambio de turno y horario en el Programa de Mantenimiento Preventivo.

P ¿Qué es mantenimiento preventivo?.

R Mantenimiento preventivo se compone de unas inspecciones o unos diagnóstico que se le realiza al vehículo regularmente cada 3 meses con la búsqueda de encontrar algún fallo, alguna falla que tenga el vehículo, acompañado con el mantenimiento preventivo, pues conlleva el lavado de la unidad, el engrase y cambio de aceite. De encontrar alguna falla mecánica en ese proceso, el vehículo se refiere al turno de diurno para su reparación.

P ¿Qué hizo la Autoridad con ese, al realizar ese cambio.

R La intención de la Autoridad era pues en esta misma reorganización, pues obligar o amoldarnos a la necesidad del cliente para que trajera los vehículos al mantenimiento preventivo.

P ¿Qué ocurrió cuando vinieron los empleados del Fondo del Seguro del Estado, usted me puede dar el....?.

R Sí.

P ¿Cuántos empleados habían en el Fondo del Seguro del Estado?.

R Habían 2 empleados, de 3, habían 2 en el Fondo reportados.

P ¿Quiénes eran, se acuerda los nombres?.

R Sí, uno era Víctor Lozada, que era el Mecánico de Conservación y el otro era un Ayudante de Garage, José Oyola.

P ¿Qué ocurrió cuando ambos empleados regresaron del Fondo del Seguro del Estado, que usted recuerde?.

R Cuando regresaron pues la situación fue nuevamente discutida y presentada al Jefe, ya previamente se estaba, estábamos en discusión con el Ingeniero Valeriano Otero, el cual el mismo cliente pues básico, era Valeriano Otero, nos estaba reclamando de que necesitaba que el mantenimiento volviera a ser de noche puesto que de día no le estaba dando oportunidad a sus vehículos a traerlos. Entre esa discusión, eso se le pasó al Jefe de la División y el jefe pues, tengo entendido, tomó cartas al asunto para ese entonces y se refirió a que se restaurara nuevamente el turno. Según, mientras tanto estuvieron en el Fondo este personal no se restituyó el turno e inmediatamente llegó el mecánico comenzamos a restituir el turno y se dejó el Mecánico nuevamente de noche en ese turno.

OFICIAL EXAMINADOR

Con el permiso, antes que continúe.

P ¿Usted estaba hablando de un jefe, quién es el jefe?

R Rovira, el de la división.

P Perdón.

R El Ingeniero Rovira, Jefe de la División.

P Bien, continúe, licenciado.

LCDO. RIVERA

P ¿Qué tiempo tardó la Autoridad, que usted recuerde, si lo recuerda, en llevar al señor Collazo al turno de noche?

R Regresarlo al turno de noche.

P ¿Sí?

R Bueno, tardaría aproximadamente 10 meses ó 11 meses, no estoy. Ese es más o menos el promedio que tardó regresarlo.

P ¿Desde que llegaron los empleados del Fondo del Seguro del Estado?

R No, no, se restituyó luego que llegaron los empleados uno de ellos, uno de los empleados.^{8/}

Cabe señalar que el Exhibit Núm. 7 Conjunto al que se hace referencia, es un Memorando suscrito el 17 de enero de 1997, por el Sr. Ismael Ortiz, supervisor del reclamante.

Mediante este documento el señor Ortiz informa a todos los usuarios de la flota de vehículos que recibían servicios en el turno nocturno, que el horario de servicios cambiaba al horario de regular de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. No obstante dicho comunicado no reitera que el cambio era temporero o permanente, pero el mismo es coetáneo con el cambio de turno que nos ocupa.

Por otra parte, dicho escrito indica que el referido cambio se realizaba por "estrictas medidas de austeridad". La prueba presentada reflejó que de no haberse llevado a cabo el turno de la manera en que se realizó, las alternativas que tenía el patrono para seguir ofreciendo el mismo servicio en horas de la noche eran más onerosas que ubicar el señor Collazo en el cambio de turno

^{8/} Véase T.O. págs. 78 - 80.

diurno. A tales efectos, el señor Reyes Hernández indicó en contrainterrogatorio:

P ¿Testigo, cuando en ocasiones anteriores se iban de vacaciones o se acogían a algún tipo de licencia los empleados del turno de mantenimiento preventivo de 2:30 de la tarde a 11:00 de la noche, cómo cubrían ustedes esa ausencia por una licencia?.

R Sí, habían varias alternativas de cómo cubrirlas, una de ellas era solicitando una terna, de no proceder la terna o tardarse, procedíamos a cubrirla con el personal de día asignándole ese turno adicional a que siguieran trabajando.

P ¿Horario extra?.

R Tiempo adicional, correcto. Y la otra era también dejando los vehículos, los vehículos que se quedaran que no se pudieran atender de noche, se atendían de día, el personal de día los atendía.

P ¿Testigo, entonces, cuando personal de día se quedaba atendiendo ese turno en horario extra, qué tipo de compensación le tenían que pagar?.

R Tiempo adicional.

P Vamos a ver si se le pueden suplir los exhibits 7 y 8, Su Señoría, para hacerle unas preguntas. Testigos, refiriéndonos al Exhibit 7, le pregunto, ¿sí ahí en algún sitio del Exhibit 7 se indica que los usuarios no estuvieran llevando los vehículos al turno de mantenimiento preventivo, si en algún sitio del documento se dice eso?.

R No, no lo dice.

P ¿Le pregunto si lo que dice ese documento es que la única razón del cambio que se está haciendo de eliminar ese turno es por medidas de austeridad?.

R Eso lo menciona cierto.

P ¿Son medidas de austeridad?.

R Sí.

P ¿Entonces, le pregunto si el haber movido esos dos empleados que se fueron por el Fondo, mover 2 de día para sustituirlos, implica un costo mayor para la Autoridad?.

R

P ¿Pagándole horario extra?.

R No los que se movían era de día, del turno de día al nocturno, o sea, manteniendo el mantenimiento preventivo.

P Por eso. Exacto, ¿eso hubiera implicado un costo adicional para la Autoridad?

R Sí.

P ¿Le pregunto entonces, si el cambiarle el turno al señor Pedro Collazo de la noche al turno de día era un cambio que se estaba haciendo en interés de la Autoridad, por las razones de austeridad que se dice ahí?

R Sí, en interés de la Autoridad.^{9/}

Finalmente nos llama la atención la minuta suscrita el 27 de marzo de 1998 por el Presidente del Capítulo de Bayamón, Sr. Luis Ortiz y el supervisor de área de Bayamón de conservación automotriz, Sr. Edwin Reyes Hernández.^{10/}

En ésta se hace constar que al Sr. Pedro Collazo se le retorna al turno de 2:30 p.m. a 11:00 p.m. Como indicamos anteriormente, esta decisión coincide con el regreso a sus labores del mecánico asignado a turno nocturno, Sr. Víctor Lozada.

IV RECOMENDACIONES

A base de las precedentes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como de la totalidad del expediente, respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta, tome las siguientes acciones afirmativas:

1. Declare "**Con Lugar**" la querrela CA-98-56 que pesa contra la Autoridad de Energía Eléctrica basandose en que dicho patrono violó el Artículo XXX del convenio colectivo sobre "**Compensación Extraordinaria**". Dicha violación estriba en la negativa del patrono a pagar al tipo doble, el salario que le corresponde al empleado Pedro Collazo Calderón conforme lo establece dicho artículo negociado entre las partes, por concepto de horas sustituidas de sus horas regulares de trabajo.

2. Ordene al patrono compensar al Sr. Pedro Collazo Calderón a tenor con el Artículo XXX del convenio colectivo por el horario sustituido que comprende desde el 21 de enero de 1997 al 24 de marzo de 1998. A lo anterior

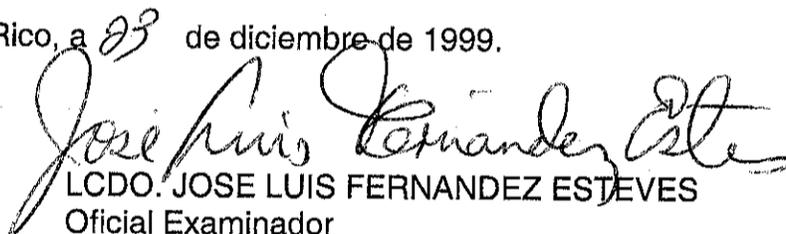
^{9/} Véase T.O. págs. 83-84.

^{10/} Véase Exhibit Conjunto Núm. 8.

deberá sumarse la penalidad impuesta por la Ley Núm. 379 del 15 de marzo de 1948 según enmendada, 29 L.P.R.A. sección 283 et. seg.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro (4) copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar las Excepciones y el Alegato, las parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las partes en el procedimiento las cuales tendrán derecho a contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. En caso de que cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 1999.


 LCDO. JOSE LUIS FERNANDEZ ESTEVES
 Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **RESOLUCION** a:

1. LCDO JOSE VELAZ ORTIZ
 421 AVE MUÑOZ RIVERA
 EDIF MIDTOWN OFIC B-4
 HATO REY PR 00918

2. LCDO PEDRO RIVERA PEREZ – AEE
 OFIC PROC ESPECIALES
 P O BOX 13985
 SAN JUAN PR 00908-3985

3. LCDA MARIA J HADDOCK LOPEZ
DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 1999.

Zahira Méndez Cacho
Zahira Méndez Cacho
Secretaria Interina de la Junta

zm

